

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintiuno.

Proceso : Impugnación de Actas.  
Radicación : 25899-31-03-001-2021-00121-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 13 de mayo de 2021, que rechazó la demanda.

## ANTECEDENTES

1. Irma Amanda Guerrero Díaz y Fanny Patricia Nieto Enríquez formularon demanda contra el Conjunto Residencial Lucca P.H, pretendiendo que se declarara la nulidad absoluta de las decisiones que adoptó la Asamblea General Extraordinaria de propietarios en reunión no presencial celebrada el 21 de febrero de 2021.

El libelo fue inadmitido en auto del 22 de abril de 2021, requiriendo al extremo actor para que, en razón de lo previsto en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditara la remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, así como que precisara el nombre de la copropiedad en la demanda y corrigiera igualmente el poder especial, indicando además si conocía los números telefónicos de las partes y sus apoderados.

El 5 de mayo siguiente la Oficina de Reparto de los Juzgado Civiles del Circuito de Zipaquirá remitió memorial de subsanación suscrito por el apoderado de las demandantes, informando que había sido enviado a ese buzón electrónico de manera errónea, por lo que el expediente se ingresó al despacho con informe secretarial que advertía de su inoportuna presentación.

### 2. El auto apelado

El 13 de mayo de 2021, la a-quo señaló que los memoriales allegados por la Oficina de Reparto, denominados “0016 Cumplimiento Auto” y “0017 Subsanación Demanda” en el expediente digital, se recibieron de manera extemporánea, declaró que la demanda no se subsanó en el término legal y dispuso su rechazo.

### 3. La apelación

La interpuso recurso de apelación aduciendo que acreditó el cumplimiento del requerimiento del auto inadmisorio desde el 26 de abril de 2021, al haber “remiti[do] por correo electrónico a ese despacho judicial los documentos donde consta que (...) se subsanó la demanda”.

Alega que “según información virtual que reposa en la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, consta que los documentos con los que se acreditó la subsanación de la demanda permanecieron en el despacho de la jueza durante el período comprendido entre los días 7 y 13 de mayo de 2021”, pero que a pesar de ello, el libelo fue rechazado.

Para el apelante, el control del plazo otorgado en el auto del 22 de abril de 2021 no fue realizado correctamente, pues en su criterio, ésta adquirió ejecutoria el 28 de abril siguiente y sólo a partir

de ese momento, inició a contabilizarse el término para la subsanación, que sólo feneció hasta el 5 de mayo de 2021, por lo que considera que la demanda se corrigió en oportunidad.

## CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del proceso.

Dada la trascendencia que tiene tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

### 2. La solución dealzada

En el presente caso, la jueza de primer grado inadmitió la demanda ordenando al extremo actor que acreditara su remisión a la parte convocada en los términos del Decreto 806 de 2020, que se corrigiera el nombre de la copropiedad tanto en el libelo como en el poder especial y que se suministraran los números telefónicos de las partes y sus apoderados.

Tal providencia fue notificada en estado electrónico del 23 de abril de 2021, tras lo cual, el 5 de mayo siguiente la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá memoriales enviados por el apoderado de las señoras Irma Amanda Guerrero Díaz y Fanny Patricia Nieto Enríquez a la dirección <demandasj02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Así, el 13 de mayo de 2021 se rechazó la demanda por no haberla subsanado oportunamente, advirtiendo que los documentos recibidos el 5 de mayo no serían tenidos en cuenta por haber sido radicados de forma extemporánea.

Al respecto, estima la parte apelante que no era procedente disponer el rechazo del libelo porque el control del término de subsanación no se realizó correctamente, comoquiera que sólo podía iniciar su contabilización después de haber quedado en firme la providencia que inadmitió la demanda, de modo que aquel fenecía hasta el 6 de mayo de 2021 y, en ese sentido, la remisión de los documentos por la Oficina de Reparto se efectuó dentro del plazo legal.

2.1. Pues bien, en primer lugar debe precisarse que por mandato del artículo 6 de la Ley 962 de 2005, que elimina los trámites innecesarios y ordena la utilización de medios tecnológicos como forma de disminuir los obstáculos que traban las actividades de los particulares ante la administración pública, es posible que cualquier persona presente “peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública”, estableciéndose en los parágrafos de la norma que **las entidades deben hacer públicas las vías de las que dispongan y que su uso debe hacerse garantizando los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.**

En el mismo sentido, el artículo 109 del C.G.P. indica que “el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse

sobre ellos fuera de audiencia” y que “**los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo**”, estando obligadas las autoridades judiciales a mantener su buzón de correo electrónico disponible para recibir mensajes de datos.

Con ocasión de la emergencia sanitaria, mediante Decretos 491 y 806 de 2020 se estableció que debía privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales, advirtiendo que a las autoridades les corresponde “dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones”.

A la luz de lo anterior, evidencia la Sala que los memoriales de subsanación de la demanda se enviaron el 27 de abril de 2021 desde el correo <leuros@hotmail.com> a la dirección <demandasj02ctozipa@cendoj.ramajudicial.gov.co> y posteriormente sólo hasta el 5 de mayo siguiente fueron remitidas por esta dependencia, Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, al buzón electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Es decir que el extremo demandante omitió lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pues pese a que el directorio electrónico disponible en la página web de la Rama Judicial indica claramente que el correo del despacho de primera instancia es <j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co><sup>1</sup>, dirigió su memorial a una dirección que no correspondía a la del juzgado de conocimiento, incumpliendo así su deber procesal de tramitar sus actuaciones a través de los canales de comunicación idóneos, disponibles y oficiales de la autoridad judicial, siendo insuficiente para tener como acreditada la recepción de un memorial, su simple envío a un correo electrónico cualquiera, sino que debe ser remitido al buzón electrónico perteneciente al juzgado, la cual conocía en este caso el apoderado, pues allí radicó su impugnación el 18 de mayo de 2021, como se observa en el archivo No. 20 del expediente digital.

Y aunque ahora el recurrente sostiene que se efectuó una incorrecta contabilización de los términos, la redacción del artículo 118 del C.G.P. no deja lugar a dudas en cuanto a que “el término que se conceda fuera de audiencia corre a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”, lo que implica que una vez notificada la providencia que inadmitió la demanda en estado del 23 de abril de 2021, los cinco días para subsanar el libelo iniciaron el 26 de abril y fenecieron el 30 de abril, sin que para entonces se hubiera allegado el respectivo memorial al canal de comunicación idóneo y oficial del juzgado de primera instancia, motivos todos que imponen la confirmación de la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Civil-Familia,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

<sup>1</sup> Directorio de cuentas de correo electrónico, página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c00bea911ea5f4ffea50d6589ea8f991147c2f8bc64ff57b9faab5b570d0aa2**

Documento generado en 20/09/2021 09:17:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**